Esquel, 31 de marzo de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de apelación (fs. 124) interpuesto por los demandados contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2007 (fs. 118/119) en relación a las costas; y-

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que en la sentencia recurrida, el a quo regula las costas en el orden causado (art. 68 del C.P.C. y C.) en virtud de que no puede hablarse en este estadio de vencido ni de vencedor.----------
------2. Contra tal decisión, interponen recurso de apelación a fs. 124, los demandados, sosteniendo que habiendo sido rechazada la acción intentada por el Sr. F, existe una parte vencida a la que deben imponerse las costas.---------
------3. Resumidas así ambas posturas, este Tribunal entiende que le asiste razón a la parte recurrente, puesto que el art. 68 del CPC y C. fija como regla general el principio objetivo de la derrota, que encuentra su justificación en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, el que cede excepcionalmente frente a circunstancias especiales.----------
------En efecto, “para establecer el carácter de vencido en una condena judicial no es admisible parcelar el litigio en relación con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la contienda ... Lo expuesto se explica en tanto los jueces se guían por patrones jurídicos, antes que aritméticos ...” (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 132, Astrea, Bs. As., 1999).----------
------En el caso de autos, al optar el actor por promover una acción mediante una medida autosatisfactiva, que luego resultó rechazada, obligó a la demandada desplegar determinada actividad profesional conducente a tutelar sus derechos. La medida se resolvió luego del traslado de la demanda, contestación y un reconocimiento judicial en el inmueble motivo de autos en la localidad de Lago Puelo, por lo que existe claramente contraparte, controversia, conflicto, intereses contrapuestos, en suma un proceso contencioso.----------
------“La contenciosidad, pues, consiste en un acto de voluntad de un sujeto procesal que, ante el órgano jurisdiccional, pide contra otro o frente a otro una resolución judicial.” (PEYRANO, Jorge W. Medidas Autosatisfactivas, pág. 319, Rubinzal Culzoni, 2002).----------
------En tal contexto, este Tribunal entiende que las costas deben ser soportadas por quien ha resultado perdidoso ante la razón del adversario, por así determinarlo nuestra legislación procesal (art. 68 CPCC) y no darse en la causa condiciones excepcionales que justifiquen apartarse del principio general.----------
------Finalmente, en relación a los honorarios, no corresponde su tratamiento en esta instancia ya que, a los recurrentes no les causa agravio y los letrados debieron plantearlos expresamente a fs. 124 y no lo hicieron.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------
------1°) REVOCAR en cuanto ha sido materia de recurso, el punto II de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2007 (fs. 118/119), debiéndose imponer las costas, en ambas instancias, al actor vencido (art. 68 del C.P.C. y C. primera parte).----------
------2º) REGULAR los honorarios de los letrados F K y E M, en conjunto, en la suma de pesos treinta y cinco ($ 35.-) por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 26 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria